

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 0018858/28-04-2026

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece como función esencial del Estado velar por la salud de la población, reconociendo que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud, así como el deber de preservarla, entendiéndose esta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969 crea el Ministerio de Salud, al cual le corresponde ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. En su condición de órgano de la función ejecutiva, le compete la formulación y conducción de la política sanitaria nacional.

Que la Ley 419 de 1 de febrero de 2019 dispone en su artículo 1 que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en dicha Ley y sus reglamentaciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 1 de febrero de 2019, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana, así como la adquisición pública de estos, junto con insumos, dispositivos y equipos médicos, y dicta otras disposiciones.

Que mediante Nota No. 0205-DNFD-2026 de 14 de abril de 2026 se presenta un resumen cronológico de los hechos relacionados con el establecimiento PARKWAY DE PANAMA, S.A., con licencia de operación No. 8-234 LF/DNFD, cuyo representante legal es el señor José Reinaldo Young Camaño, en lo concerniente al estatus del personal encargado del área de producción.

Que la referida Nota No. 0205-DNFD-2026 señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

- En octubre de 2020 se emitió la Resolución No. 829, sustentada en los Informes Técnicos No. 019-2020 y 005-2019, en los cuales se evidenció manejo inadecuado de materias primas, deficiencias en el envasado, etiquetado y control de calidad, así como la ausencia de personal idóneo en el área de producción, configurándose incumplimientos a las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), motivo por el cual se ordenó el cierre temporal del establecimiento.
- En el año 2022 se realizó verificación de acciones correctivas, alcanzando el establecimiento un cumplimiento del 81.36% en Buenas Prácticas de Manufactura (primera evaluación).
- En febrero de 2025 se efectuó inspección para verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura de desinfectantes, obteniéndose un puntaje total de 95.92% (primera renovación). Si bien el establecimiento cumple con las BPM, dicho cumplimiento quedó condicionado debido a que el encargado de producción no es personal idóneo.
- En septiembre de 2025 se realizó inspección en materia de Buenas Prácticas de Manufactura de cosméticos, obteniéndose un puntaje de 97.05% y 97.41% en criterios críticos. No obstante, el establecimiento no cumple con las BPM, por cuanto, al tratarse

de una segunda renovación, se exige el 100% en criterios críticos, aunado al hecho de que el regente farmacéutico ejerce simultáneamente funciones de Aseguramiento de la Calidad y Producción, en contravención de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 y la Resolución No. 228 de 04 de diciembre de 2025.

En el Informe de Inspección No. 042-25 BPM-INF de 17 de octubre de 2025 se dejó constancia de la siguiente observación: *“Durante la inspección de Buenas Prácticas de Manufactura de cosméticos se observaron cambios en el personal del área de producción de desinfectantes, los cuales deben ser subsanados a la mayor brevedad posible, por encontrarse en incumplimiento de la normativa aplicable; se programará visita de verificación”*.

- Dicho informe fue remitido mediante Nota No. 351-2025-DNFD/DSL/SBP de 7 de noviembre de 2025, concediéndose al establecimiento un plazo de treinta (30) días calendario para la presentación del plan de acciones correctivas.
- El establecimiento presentó el correspondiente informe de acciones correctivas respecto de las desviaciones detectadas en la inspección realizada los días 29 y 30 de septiembre de 2025.
- No obstante, según consta en el Acta No. 017-2026-SBP, en fecha 24 de febrero de 2026 se efectuó inspección de verificación, determinándose que el establecimiento aún no ha cumplido con la totalidad de las acciones correctivas requeridas.

Que el artículo 524 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 dispone que el establecimiento debe contar con personal cualificado, idóneo y acorde con las funciones operativas a desempeñar y supervisar. Asimismo, establece que todo laboratorio de productos farmacéuticos debe contar, a tiempo completo, con responsables de producción, control de calidad y aseguramiento de la calidad. Dichas funciones deben ejercerse de manera independiente y con la autoridad necesaria para su adecuado desempeño.

Que el numeral 3 del artículo 644 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 establece que, para la obtención del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura en cosméticos, desinfectantes y otros productos, a partir de la segunda renovación se deberá alcanzar el 100% en los criterios críticos y entre el 95% y 100% en los criterios mayores y menores, conforme a las guías de verificación aplicables según la actividad del laboratorio.

Que el artículo 148 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 dispone que el procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse de oficio, por denuncia o por queja, bastando, en los casos de actuación de oficio, el acta de inspección, informe técnico o diligencia elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para tener por comprobada la infracción.

Que el artículo 152 de la citada Ley establece que, para la imposición de sanciones, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes criterios: los daños ocasionados o potenciales a la salud, los beneficios obtenidos por el infractor, su condición de reincidente, el grado de intencionalidad o negligencia y **la gravedad de la infracción**.

Que el artículo 155, numeral 12, de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 tipifica como falta grave el incumplimiento de las **Buenas Prácticas de Manufactura**, farmacia, laboratorio, almacenamiento y transporte de medicamentos y otros productos para la salud humana.

Que el artículo 150, numerales 4 y 5, de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 establece que las infracciones a la normativa sanitaria podrán ser sancionadas, entre otras medidas, con la suspensión de la licencia de operación del establecimiento farmacéutico o con su cierre temporal o clausura.

Que, en mérito de lo expuesto, corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre el proceso seguido al establecimiento PARKWAY DE PANAMA, S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Cierre Temporal del establecimiento PARKWAY DE PANAMA, S.A., con licencia de operación 8-234 LF/DNFD, por incumplir la normativa sanitaria vigente en materia de Buenas Prácticas de Manufactura.

SEGUNDO: SUSPENDER el Certificado N°:003-25 Cert-BPM/DSL/DNFD del establecimiento PARKWAY DE PANAMA, S.A., con licencia de operación 8-234 LF/DNFD por incumplir la normativa sanitaria vigente en materia de Buenas Prácticas de Manufactura.

TERCERO: SUSPENDER la licencia de operación No. 8-234 LF/DNFD del establecimiento PARKWAY DE PANAMA, S.A., por incumplir la normativa sanitaria vigente en materia de Buenas Prácticas de Manufactura.

CUARTO: COMUNICAR al establecimiento PARKWAY DE PANAMA, S.A., que **no puede fabricar ni comercializar productos** hasta tanto se levante la medida de Cierre Temporal del establecimiento y que **debe retirar del mercado nacional todos los productos fabricados en un término de treinta (30) días hábiles y presentar a esta Dirección el Informe de Retiro.**

QUINTO: COMUNICAR al Departamento de Supervisión y Licenciamiento de Establecimientos que debe verificar en campo que el establecimiento PARKWAY DE PANAMA, S.A., cumpla la medida sancionatoria de cierre temporal.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución se podrá interponer Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación, los ismos **se concederán en efecto devolutivo tal como lo establece la ley 419 de 01 de febrero de 2024.**

SEPTIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de mayo de 2024, Ley 38 de 31 de junio de 2000, Resolución No. 228 de 04 de diciembre de 2025.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE PEREZ MARTINEZ URIEL
BENIGNO - ID 8-723-2163
Fecha: 2026.05.07 11:51:46
-05'00'

MGTER. URIEL B. PEREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas



En la Ciudad de Panamá
a las 2:48 P.M. de la mayo
del día 12
de 2026 se notificó al Sr.(a) José R. Young
con Cédula N° 8-172198

DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

Licencia N°: 8-234 LF/DNFD

Establecimiento: PARKWAY DE PANAMA, S.A.

Provincia: PANAMÁ

Distrito: PANAMÁ

Correg: PARQUE LEFEVRE

Ubicación: AVENIDA SANTA ELENA, EDIFICIO PARKWAY.

El/La Director(a) Nacional de Farmacia y
Drogas en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que: JOSÉ REINALDO YOUNG CAMAÑO

Cédula: 8-172-198

En representación de: PARKWAY DE PANAMÁ, S.A.

ha solicitado permiso para operar como: LABORATORIO FABRICANTE

con horario de Operación de: LUNES A VIERNES DE 7:00 A.M. A 3:00 P.M.

actuando como Regente: SANTIAGO ANGEL MENDIETA MORAN

Reg No: 2830

con un horario de: LUNES A VIERNES DE 7:00 A.M. A 3:00 P.M.

RESUELVE:

Otorgar permiso a : PARKWAY DE PANAMA, S.A.

Cuyo Representante Legal es : JOSÉ REINALDO YOUNG CAMAÑO

Cédula : 8-172-198

Para operar como establecimiento farmacéutico dedicado a:

1. OPERACIONES DE FABRICACIÓN

1.1 Desinfectantes

1.1.1. Líquidos: Hipoclorito de sodio al 12% y 5.25%.

Expedida: 06 de junio de 2025

Vigencia: 06 de junio de 2025 al 10 de marzo de 2027



Firmado digitalmente por Uriel
Pérez
Fecha: 2025.06.11 14:21:33 -05'00'

Mgter. Uriel B. Pérez M.

Director(a) Nacional de Farmacia y Drogas

Ley 24 de 29 de enero de 1963
Ley 419 de 1 de febrero de 2024
Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024

Trámite N°: 008906-LO-25

Artículo 15: "Para los efectos consiguientes, se considera regente al farmacéutico que, de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos, asume la Dirección Técnica y responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico".
Esta Licencia de Operaciones no es un Certificado del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación.

"Panamá con salud y bienestar"